CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "VICTOR CÁCERES MATUSIAK S/ RENUNCIA A LA NACIONALIDAD PARAGUAYA", N° 367, AÑO 2.021, FOLIO 22Vlto.------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 20-08-2024 Rubén López Fernández Presidente

A.I. N° 705

Asunción, 19 de agosto del 2.024.-

Y VISTOS: El Pedido de renuncia a la Nacionalidad que rola a fs. 13/14 y las demás constancias de Autos, y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

Según consta a fojas 13/14, la Abogada Liliana María Raquel Ortega Oviedo, en nombre y representación de los señores Benjamín Cáceres Roa y Agnieszka Sylwia Matusiak, por su menor hijo Víctor, se presentó ante la Corte Suprema de Justicia y solicitó la renuncia a la nacionalidad paraguaya del menor VICTOR CÁCERES MATUSIAK.----------

Por Providencia de fecha 22 de Marzo del 2.022 (fs. 22) se tuvo por presentada a la recurrente.----------

La peticionante ha acompañado el Acta de nacimiento en donde consta que el menor fue declarado de nacionalidad paraguaya natural según S.D. N° 747 de fecha 27 de Julio del 2.009 (fs. 1).----------

Del Pedido de renuncia la nacionalidad paraguaya se corrió vista al Ministerio Público el 13 de Junio del 2.022 (fs. 30).-----

La Fiscal Adjunta Abogada Patricia Rivarola, mediante Dictamen N° 64, de fecha 23 de Junio del 2.022 (fs. 31/32), manifestó cuanto sigue: "*…En ese orden de cosas, advierte esta representación fiscal, que atendiendo que* Víctor Cáceres Matusiak, *es menor de edad, no corresponde dar trámite a la solicitud de renuncia a la nacionalidad paraguaya que se plantea, en atención a que el Art. 59 de la Acordada N° 464 del año 2007, establece en la Sección I -Del procedimiento para el otorgamiento de cartas de naturalización-, que "Los mismos requisitos y procedimientos se aplicarán en el caso de renuncia a la nacionalidad paraguaya natural* (El subrayado es nuestro)…".----------

La Constitución Nacional en su Artículo 147 preceptúa que "Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella". Asimismo se encuentra normado expresamente el derecho de renunciar en el Código Civil en su Artículo 10 que dice: "*La renuncia general de las leyes no produce efecto alguno, pero podrán renunciarse los derechos conferidos por ellas con tal que sólo miren al interés individual y que no esté prohibida su renuncia.*"----------

César M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Luis María Benítez Riera Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Alberto Martínez Simon Ministro

Eugenio Jiménez R. Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cand MINISTRO

Gustavo E. Santander Dans Ministro

Abg. María Del Mongel Cabañas Santos Secretaria

Dra. Ma. Carolina Llanes C. Ministra

El Artículo 59 de la Acordada N° 464/2007 establece: *"El naturalizado podrá renunciar a la carta de naturalización, siempre que establezca la nacionalidad por la que opta, presente su diploma de naturalización y justifique que no existe ningún juicio pendiente en su contra. En caso de que la autoridad del país en el que el interesado desea nacionalizarse, requiera la renuncia previa de la nacionalidad paraguaya, esto deberá demostrarse fehacientemente con la documentación administrativa y legal respectiva. Los mismos requisitos y procedimientos se aplicarán en el caso de renuncia a la nacionalidad paraguaya natural. La resolución que acepte la renuncia quedará equiparada, en cuanto a sus efectos, a la de casación de la naturalización".*----------

Corresponde determinar, dado el carácter de menor de VICTOR CÁCERES MATUSIAK, si sus representantes legales, pueden ejercer o no la presente petición de renuncia a la nacionalidad paraguaya.---

Con respecto a dicha circunstancia, el ordenamiento referente al presente procedimiento no se expresa claramente respecto a esta situación. Como referencia al trámite pertinente se tiene lo siguiente en el Art. 59: *"Los mismos requisitos y procedimientos se aplicarán en el caso de renuncia a la nacionalidad paraguaya natural".*----------

Remitiéndonos in totum a lo dispuesto por el Art. 59 de la Acordada N° 464/2007, resulta lógico afirmar que el trámite de la renuncia a la nacionalidad paraguaya del naturalizado, es concedido a una persona que haya cumplido la mayoría de edad, dado que la obtención de la naturalización requiere dicho requisito para su concesión. Por lo tanto, atenta a la remisión enunciada en dicha normativa, resulta considerable asumir que la renuncia a la nacionalidad paraguaya natural es concedida a los paraguayos naturales que hayan cumplido la mayoría de edad, circunstancia que no se halla configurada en el presente caso.----------

Sin embargo, habiendo expresado que la regulación respecto al trámite sometido a esta máxima Instancia no refiere un régimen estructurado, corresponde determinar los efectos que genera la institución de la nacionalidad.----------

Es importante señalar que estamos frente a un procedimiento en el cual el Estado, en ejercicio de su poder soberano, a través del órgano competente, decide la renuncia a la nacionalidad y su consecuente privación de los derechos que el mismo Estado debe precautelar a una persona que resulta incapaz de ejercer el derecho a la renuncia. Por tanto, aunque los recurrentes, en el ejercicio de la representación legal que ejerzan, esta instancia debe interpretar si esta incapacidad puede obstruir la petición a la renuncia ejercida por los representantes legales del menor privando al mismo de los derechos que el Estado Paraguayo le concede como ciudadano paraguayo.----------

Es en este sentido, entendiendo la ciudadanía como un Derecho constitucional, el régimen correspondiente a su renuncia debe responder a una aplicación estricta y rígida. Resulta consecuente la remisión ordenada en el Artículo 59 de la Acordada N° 464/2007, siendo este un razonamiento atendible, comprendiendo una aplicación restrictiva en atención a que nuestro propio ordenamiento normativo impone una función tutelar por parte del Estado a fin de precautelar los derechos ciudadanos, configurándose en dicha institución la función de otorgar el bienestar del incapaz de hecho precautelando sus derechos.----------

En consecuencia, al no reunir los requisitos establecidos en las disposiciones transcriptas, corresponde rechazar la renuncia de nacionalidad paraguaya del menor VICTOR CÁCERES MATUSIAK.----------

POR TANTO, fundada en las consideraciones precedentes, la Excelentísima; ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

R E S U E L V E:

RECHAZAR el Pedido de renuncia a la nacionalidad paraguaya solicitado por los señores Benjamín Cáceres Roa y Agnieszka Sylwia Matusiak, en representación del menor VICTOR CÁCERES MATUSIAK de conformidad a lo expuesto en el exordio de esta Resolución.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

César Antonio Garay

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cáceres
MINISTRO

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dra. Ma. Carolina Llanes C.
Ministra

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria